



ALCALDÍA DE
SANTIAGO DE CALI
SECRETARÍA DE INFRAESTRUCTURA

JUEZ:
SEPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI.
E. S. D.

ASUNTO:	ALEGATOS DE CONCLUSIÓN PRIMERA INSTANCIA
REFERENCIA:	ACCION DE REPARACION DIRECTA.
RADICACION:	2020-00021-00
ACCIONANTE:	LUZ MAGOLA ROMERO GARRETA Y OTROS.
ACCIONADO:	DISTRITO DE SANTIAGO DE CALI- SECRETARIA DE INFRAESTRUCTURA.

CESAR AUGUSTO VALENCIA PEÑA, mayor y vecino de esta ciudad identificado con cedula de ciudadanía 16.656.707 de Cali (V), Abogado titulada y en ejercicio de la profesión portador de la Tarjeta Profesional número 93.986 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando en calidad de apoderado del Distrito Especial de Santiago de Cali; estando dentro del término legal presento ante su Honorable despacho, según el poder otorgado, **ALEGATOS DE CONCLUSIÓN**, en el curso del medio de control de REPARACIÓN DIRECTA incoada en esta jurisdicción con la cual se pretende que se declare la responsabilidad patrimonial en contra del ente territorial Distrito de Santiago de Cali, en virtud del accidente de tránsito ocurrido el día 20 de Noviembre de 2017, a la altura de la carrera 1 con calle 83 de esta ciudad; hecho en el cual resultó lesionada la Señora LUZ MAGOLA ROMERO GARRETA.

DECLARACIONES Y CONDENAS:

El Distrito Especial de Santiago de Cali, no es responsable de los perjuicios materiales, inmateriales causados a los demandantes por el accidente de tránsito ocurrido el día 20 de noviembre de 2017 a la altura de la carrera 1 con calle 83 de esta ciudad; hecho en el cual resultó lesionado la Señora LUZ MAGOLA ROMERO GARRETA. Conforme la situación, se plantea desde ya la oposición total y rotunda a las pretensiones de la demandante, considerando como HECHO DETERMINANTE LA CULPA EXCLUSIVA DE LA VÍCTIMA Y FALTA DE MATERIAL/PROBATORIO, lo cual se erige como causa eficiente de la afectación causada a la demandante.

Por tal razón me opongo a todas y cada una de las pretensiones de la parte actora, porque como quedó demostrado en el transcurso del proceso, no existe relación de causalidad directa, inmediata y exclusiva entre el hecho y el daño que sea imputable al Distrito Especial de Santiago de Cali.

RAZONES DE LA DEFENSA

Se sostiene por la parte actora en su libelo mandatorio, que el hecho sucedió como consecuencia de los daños sufridos en un accidente de tránsito



**ALCALDÍA DE
SANTIAGO DE CALI**

SECRETARÍA DE INFRAESTRUCTURA

que produjo lesiones a la señora LUZ MAGOLA ROMERO GARRETA, ocurrido en la motocicleta placas EHB58C, por el sector de la carrera 1 con calle 83 de esta ciudad, por causa de un accidente producido como consecuencia de un presunto hueco que se encontraba sobre la vía.

La parte actora, se limita a señalar una responsabilidad al Municipio de Santiago de Cali y que como consecuencia se le condene a pagar una suma de dinero por perjuicios materiales, daño emergente, perjuicios morales, sin que se prueben las circunstancias de modo, tiempo y lugar que rodearon el accidente de tránsito, pues de los anexos de la demanda lo que resulta claro es que la señora LUZ MAGOLA ROMERO GARRETA, estaba desempeñando una actividad altamente peligrosa y como tal, debió demostrar no sólo diligencia y cuidado para evitar que una causa extraña y externa a ella fuera la causa eficiente del daño.

La parte actora, no pudo desvirtuar la defensa de la parte demandada, y las aseguradoras en cuento a la culpa exclusiva de la víctima, no obra en el plenario medio alguno de prueba que desvirtuara esta afirmación. Lo que si obra es un sinnúmero de pruebas que soportan este medio exceptivo.

Al conducir sin las debidas precauciones, y a exceso de velocidad, llevó al conductor hoy demandante LUZ MAGOLA ROMERO GARRETA, a que perdiera el control de la motocicleta. La víctima omitió el deber de cuidado y diligencia que le era exigible al conducir su motocicleta, concluyendo que existió imprudencia.

Por ello, al existir dicha imprudencia no puede trasladarse a las demandadas, la responsabilidad que se persigue en este proceso, menos aún el pago de unos supuestos perjuicios, por una supuesta falla del servicio.

Y fue precisamente esa impericia e imprudencia lo que la llevó a desobedecer la norma de tránsito, concretamente el artículo 96 de la ley 769 de 2002.

Ahora bien, pretendió fincar igualmente sus pretensiones LUZ MAGOLA ROMERO GARRETA, dio su testimonio en la audiencia celebrada el 18 de abril de 2024, de antemano, debe indicarse que, conforme a las preguntas realizadas, la demandante no fue precisa sobre las circunstancias del accidente no se sabe si había luz del día o estaba oscuro, y es vaga en afirmar si estaba lloviendo y la testigo presentada no vio el accidente, y solo refirió a resaltar sus vínculos afectivos con los demandantes.

En su testimonio LUZ MAGOLA ROMERO GARRETA, lejos de servir a los propósitos que guardan las pretensiones de los demandantes, este fue impreciso, inconexo, contradictorio al momento de precisar las condiciones climáticas y las circunstancias del accidente. Por ende, dichos motivos son suficientes para que el despacho, a la hora de estudiar el testimonio, no le asigne valor probatorio alguno.



ALCALDÍA DE
SANTIAGO DE CALI

SECRETARÍA DE INFRAESTRUCTURA

Frente al daño emergente no obra en el expediente medio de prueba alguno que sustente el egreso del patrimonio de la parte actora. Las lesiones fueron cubiertas por el SOAT.

Y en cuanto a la existencia del accidente, no existe medio de prueba que lo demuestre, existe la manifestación de la parte actora imprecisa y los testigos la cual es inconexa, contradictoria que no da a conocer ningún hecho relevante del momento del accidente, es decir, solo existe sus dichos, y los testigos citados no presenciaron el hecho del accidente, no hay prueba de la existencia de los huecos que indican en su demanda, como se evidencia en el material probatorio allegado al expediente.

Es claro que no se le puede atribuir responsabilidad al DISTRITO ESPECIAL DE SANTIAGO DE CALI, en tanto jamás se acreditó la falla en el servicio del demandado.

No pudo corroborar la demandante que aquel omitiera el cumplimiento de sus deberes, o que existiera una conducta "anormalmente deficiente"³, en especial en el de mantener las vías en buen estado.

Así las cosas, en el caso que nos ocupa, de conformidad con los medios probatorios recaudados hasta ahora, es factible concluir que el DISTRITO ESPECIAL DE SANTIAGO DE CALI no ha incurrido en 'falla del servicio' alguna de cara a los contenidos obligacionales a los cuales se halla sometido, motivo por el cual no se le podrá imputar responsabilidad alguna a la entidad demandada al no acreditarse el título de imputación subjetivo invocado.

AUSENCIA DE LOS ELEMENTOS DE LA RESPONSABILIDAD QUE SE RECLAMA RESPECTO DEL MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI

Como se sabe, en el régimen de responsabilidad denominado falla del servicio, el Consejo de Estado ha determinado en su jurisprudencia resultante del análisis del artículo 90 de la Constitución, que se debe demostrar la ocurrencia de tres elementos esenciales para la imputación de responsabilidad a la parte demandada. Lo anterior, ha sido reiterado de la siguiente manera:

"En el régimen de imputación subjetivo de responsabilidad denominado falla del servicio probada, la responsabilidad surge a partir de la comprobación de la existencia de tres elementos necesarios: i) el daño sufrido por el interesado; ii) la falla del servicio propiamente dicha, consistente en el mal funcionamiento del servicio porque éste no funcionó cuando debió hacerlo o, lo hizo tardía o equivocadamente y; iii) una relación de causalidad entre estos dos elementos, es decir, la comprobación de que el daño se produjo como consecuencia de la falla del servicio"¹

Ahora bien, señala la parte actora que la conducta de la Administración se enmarca "en una falla del servicio debido al mal estado de las vías y por no efectuar su mantenimiento".

En este sentido, es pertinente observar que la doctrina se ha ocupado del



ALCALDÍA DE
SANTIAGO DE CALI

SECRETARÍA DE INFRAESTRUCTURA

estudio de las causas de los accidentes de tránsito, encontrando que debe observarse las causas atribuibles al factor humano, (el conductor- aspectos físicos), el entorno, esto es las características de la vía, y el vehículo (estado técnico-mecánico).

Es importante, considerar el factor de que al realizar la actividad de conducción implica para quien la realiza tomar las precauciones, precaver los eventos que se puedan presentar, estar alerta y cumpliendo las exigencias del Código Nacional de Tránsito para el desplazamiento de vehículos por las vías de la ciudad. En este caso podemos inferir de la forma como aparentemente ocurrió el accidente, la velocidad a la que se desplazaba la señora LUZ MAGOLA ROMERO GARRETA, fue lo que no le permitió ver el hueco, ni siquiera podemos partir del supuesto que fue el desgaste de la capa asfáltica, reitero no era un hueco, la moto fue movida del lugar de los hechos y no hay un informe de policía por accidente de tránsito que sustente los hechos narrados por la parte actora.

Sobre la conducta y previsión que le cabe asumir a los conductores de vehículos el Consejo de Estado se pronunció en los siguientes términos:

“...
“*Quien conduce debe prever aun aquellos eventos derivados de la imprudencia o inobservancia de los demás, ello tiene su límite en la razonable probabilidad del peligro y por ello no puede pretenderse del conductor la previsión de la remota posibilidad ; a él se le exige es una actitud síquica en la que prevea aquellos sucesos que se presentan con notorio grado de probabilidad, es decir, en lo que la ocurrencia del daño a un interés jurídico pueda ser evitada con su contribución activa; más allá de este límite su conducta se desplaza a lo fortuito o a la fuerza mayor...*”²(Resaltos Propios).

En este orden de ideas, carece de sustento lo afirmado por la apoderada de la parte demandante en cuanto señala que el hecho implica una falla de la administración, lo cual le correspondía probar y no se logró.

Frente al asunto que nos ocupa, podemos concluir: Que el daño existe, pero no es atribuible a mi representado DISTRITO ESPECIAL DE SANTIAGO DE CALI, por haber en este caso, una causal de exoneración como es **la culpa exclusiva de la víctima** al desplazarse conduciendo una motocicleta, sin tomar las precauciones necesarias como quiera que se encontraba realizando una “*actividad peligrosa*”, lo que demandaba conducir con mayor cuidado y a la velocidad permitida, lo que le hubiese posibilitado la observancia de los posibles obstáculos de la vía para superarlos sin dificultad, es decir el conductor de la motocicleta con su actuar infringió disposiciones del Código Nacional de Tránsito. Evento en el cual se rompe el nexo de causalidad que debe existir entre el daño y la falla para que se configure la responsabilidad de la entidad demandada, pues los hechos deben analizarse en el presente caso bajo el régimen de la falla probada.

En el caso subjudice no se observa nexo causal alguno por cuanto si bien puede haber un presunto daño, no se observa claramente la falla de la



ALCALDÍA DE
SANTIAGO DE CALI

SECRETARÍA DE INFRAESTRUCTURA

Administración, porque afirmar que el Distrito debe diseñar vías seguras, realizar el mantenimiento y señalizar las vías, para preservar la seguridad vial para endilgar responsabilidad alguna, no le releva del deber de probar que efectivamente fue un hueco y/o irregularidad sobre la vía, la causante del daño y que la víctima no participó activamente en el resultado dañoso, situación que amerita ser probada por el actor pues lo comprobable es que lamotociclista al conducir la motocicleta estaba incumpliendo con las normas detránsito y por la violencia con que impacto en el pavimento que valga anotar produjo sus lesiones, es evidente que se desplazaba a gran velocidad superando el límite máximo permitido de los 30km/h, por tratarse de un cruce y como quedo registrado en el informe técnico presentado por la Secretaría de Infraestructura.

En este sentido, cabe precisar que no le corresponde al Distrito Especial de Santiago de Cali, precisar las circunstancias de tiempo, modo y lugar del accidente sino a quien afirma y realiza tal imputación de responsabilidad.

Tal como se mencionó anteriormente, la duda sobre la falla del servicio y aún más la duda sobre si fue esa presunta falla (hueco y/o irregularidad en la vía y ausencia de señalización) el causante del daño, no permite configurar el nexo causal que se exige para predicar responsabilidad de la Administración Distrital, además de que la moto fue movida del lugar de los hechos y no existe informe por accidente de tránsito.

CONCLUSIONES:

Finalmente, no basta con afirmar que había un hueco en la vía y que por esta razón perdió el control de su motocicleta, se accidentó, pues tal afirmación no basta para deprecar una responsabilidad del Distrito Especial de Santiago de Cali, dado que en el proceso no se encuentran los elementos suficientes para determinar la ocurrencia del hecho en los términos planteados en la demanda.

De lo anterior se concluye que en el presente caso los demandantes no han demostrado el nexo causal entre la falla en el servicio y el daño causado, en tanto considera que, el hecho no ocurrió, o no lo fue en las circunstancias que se indican en la demanda, pues la causa del accidente se debió al exceso de velocidad, realizar maniobras indebidas como cambio de carril, falta de pericia de parte del actor, ya que no se observa obstáculo en la vía como lo manifiestan.

En consecuencia, deben denegarse la totalidad de las pretensiones de la demanda.

Se probó una "culpa exclusiva de la víctima", toda vez que el accidente sufrido por la señora LUZ MAGOLA ROMERO GARRETA, se ocasionó al no tener el suficiente cuidado y precaución al beneficiarse de una actividad peligrosa.

Existe ausencia de material probatorio, el material probatorio allegado no permite estructurar una responsabilidad a cargo del Ente Público; así mismo es posible colegir que en el evento de que se compruebe la existencia del hecho que generó el presunto daño, con el material probatorio aportado, no es posible edificar una responsabilidad Estatal y consecuente con ello se trató de



**ALCALDÍA DE
SANTIAGO DE CALI**

SECRETARÍA DE INFRAESTRUCTURA

una culpa exclusiva de la víctima por cuanto la causa adecuada al resultado del presunto daño del demandante, lo constituye un hecho atribuible a su propia culpa, evento que rompe el nexo de causalidad que debe existir entre el daño y la falla para estructurar la responsabilidad Estatal.

Finalmente, me ratifico en todos los argumentos expuestos en la contestación de la demanda. Razón por la cual elevo a través de este escrito la siguiente petición:

1. Negar las pretensiones de la demanda
2. Condenar en costas a la parte demandante.

Solicito muy respetuosamente tener como pruebas todas aquellas aportadas dentro del proceso, así como los alegatos de conclusión presentados por el suscrito.

Atentamente,



CESAR AUGUSTO VALENCIA PEÑA
C.C. No. 16.656.707 de Cali (V).
T.P. No. 93.986 del C.S. de la Judicatura.
Buzón de correo electrónico: cesarnegritudes@hotmail.com
No. Celular: 317 6541629

¹Consejo de Estado, Sección Tercera Sección Tercera, sentencia de septiembre 11 de 1997, expediente: 11764. Posición reiterada en sentencias de 25 de abril de 2012, expediente: 22572 y 12 de agosto de 2013, expediente: 2747. Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera. Sentencia del 16 de agosto de 2007, exp. N.º (30114)



**ALCALDÍA DE
SANTIAGO DE CALI**
SECRETARÍA DE INFRAESTRUCTURA

² Expediente No. 9722, diciembre 9 de 1996, Consejero Ponente, Juan de Dios Montes Hernández.

notificacionesjudiciales@cali.gov.co cesarnegritudes@hotmail.com
marianatofi@hotmail.com prodcjudadm58@procuraduria.gov.co
njudiciales@mapfre.com.co



**ALCALDÍA DE
SANTIAGO DE CALI**
SECRETARÍA DE INFRAESTRUCTURA